

EL LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ- - - - -

CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/RR/10/2020**, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO CONCIENCIA POPULAR, PARA CONTROVERTIR EL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ALIANZAS PARTIDARIAS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS JÓVENES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, EMITIDO CON FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2020, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.- -

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESLP/RR/10/2020

ACTOR: PARTIDO CONCIENCIA POPULAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO¹

San Luis Potosí, S. L. P., a 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte.

V I S T O, para resolver el Recurso de Revisión TESLP/RR/10/2020, promovido por el Partido Conciencia Popular por conducto de su representante propietario Mtro. Hayro Omar Leyva Romero, por el que controvierte el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual se emiten los lineamientos que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes en el registro de candidaturas jóvenes para el

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Gladys González Flores

proceso electoral 2020-2021, emitido con fecha 20 de octubre de 2020.

G L O S A R I O

- **Acción de Inconstitucionalidad 164/2020.** Promovida por el Partido del Trabajo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con fecha 5 de octubre de 2020 declaró inválido el Decreto 703 correspondiente a la Ley Electoral expedida por el Congreso del Estado con fecha 30 de junio de 2020.
- **Actor.** Partido Conciencia Popular
- **CEEPAC/OPLE.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.
- **Lineamientos que regulan el registro de candidaturas jóvenes.** Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual se emiten los lineamientos que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes en el registro de candidaturas jóvenes para el proceso electoral 2020-2021, emitido con fecha 20 de octubre de 2020.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

Las fechas a que se hace referencia en la presente sentencia, corresponden al año 2020, salvo precisión expresa en contrario.

1.1 Primera impugnación. Con fecha 29 de septiembre, el CEEPAC emitió el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL EMITE LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN DE OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ALIANZAS PARTIDARIAS Y CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS JÓVENES PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS*

2021-2024, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 296, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL EN EL ESTADO, ASÍ COMO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2021-2024, COMO UNA MEDIDA AFIRMATIVA EN FAVOR DE LOS JÓVENES.

Inconforme con el acuerdo, el Partido Conciencia Popular interpuso recurso de revisión, registrado ante este órgano jurisdiccional con número de expediente TESLP/RR/08/2020.

Posteriormente, atendiendo a la invalidez de la Ley Electoral expedida con fecha 30 de junio de 2020, declarada por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 164/2020, el CEEPAC determinó abrogar el acuerdo impugnado a efecto de expedir uno nuevo, fundamentado en la Ley vigente (expedida por Decreto 613 en el año 2014).

En fecha 23 de octubre, el recurso de revisión TESLP/RR/08/2020 se sobreseyó al quedarse sin materia, por el cambio de situación jurídica.

<http://teeslp.gob.mx>

1.2 Inicio de Proceso Electoral. El 30 de septiembre, el CEEPAC celebró sesión mediante la cual realizó la instalación, para el inicio del proceso de elección y renovación de Gubernatura para el periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, y los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo Constitucional 2021-2024; con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.3 Emisión del acto impugnado. El 20 de octubre, el CEEPAC emitió el *Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual se emiten los lineamientos que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes en el registro de candidaturas jóvenes para el proceso electoral 2020-2021.* (En adelante, lineamientos que regulan el registro de candidaturas jóvenes)

El presente acuerdo, abrogó el emitido con fecha 29 de septiembre, concerniente al mismo tema de registro de candidaturas jóvenes, por las razones asentadas en el antecedente 1.1.

1.4 Interposición del medio de impugnación. En fecha 23 de octubre, el Partido Conciencia Popular inconforme con la aprobación de los lineamientos que regulan el registro de candidaturas jóvenes, interpuso ante el CEEPAC el Recurso de Revisión que nos ocupa.

1.5 Remisión del Informe Circunstanciado. El 28 de octubre, el CEEPAC, mediante el oficio número CEEPC/PRE/SE/1386/2020 signado por la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, Secretaria Ejecutiva, remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y la documentación correspondiente.

<http://teeslp.gob.mx>

1.6 Admisión y cierre de instrucción. El 30 de octubre, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de Ley, este Tribunal Electoral lo admitió cerrando la instrucción al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo.

1.7 Circulación del Proyecto de Resolución. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia, se citó formalmente a las partes a sesión pública, a celebrarse a las 13:00 horas del día 10 de noviembre de 2020 dos mil veinte para su discusión y votación.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política

de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 1°, 3°, 6°, 7 fracción II, 46 y 49 de la Ley de Justicia Electoral.

Disposiciones normativas que establecen la competencia de este Tribunal Electoral para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en virtud de lo cual, el presente medio de impugnación es procedente por hacerlo valer un partido político en contra de una determinación emitida por el organismo público local electoral.

2. PROCEDENCIA.

El recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 10, 14, 33 y 48 de la Ley de Justicia Electoral.

a) Forma. La demanda interpuesta por el Partido Conciencia Popular, fue presentada por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención, y de igual manera cumple con el requisito de encontrarse debidamente firmada la demanda de interposición.

b) Oportunidad. El Juicio es oportuno porque la demanda se presentó de manera física ante la responsable, a las 13:40 horas del día 23 de octubre, es decir, dentro del plazo de cuatro días previstos para ese efecto.

Dado que, el actor tuvo conocimiento del acto que se combate el pasado 20 de octubre, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 21 de octubre al 24 del mismo mes, por encontrarnos dentro de proceso electoral de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

c) Personería y legitimación. La legitimación se colma, en razón de que el recurso de revisión es interpuesto por el Partido Político Conciencia Popular, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En ese mismo orden de cosas, en términos de lo dispuesto por la fracción I inciso a) del artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, el Mtro. Hayro Omar Leyva Romero tiene reconocida su personería como representante del Partido Conciencia Popular, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

d) Interés jurídico: El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, debido a que controvierte el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual emite los lineamientos que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes en el registro de candidaturas jóvenes para el proceso electoral 2020-2021, que estima le genera una afectación directa en sus derechos como instituto político, por lo que la actuación de este Tribunal Electoral resulta necesaria, para, en caso de asistirle la razón, se repararen las violaciones alegadas.

e) Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, el actor previamente a esta demanda no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

3. TERCERO INTERESADO.

De la certificación que remitió la autoridad responsable² se advierte que no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 32, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de

² A foja 19 de autos.

improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Síntesis de agravios.

Los agravios, si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, para su análisis se sintetizan a continuación.

Lo anterior, es acorde al criterio recogido en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

Del escrito de inicial se desprende que el Partido Conciencia Popular controvierte la emisión de los lineamientos que regulan el registro de candidaturas jóvenes, aduciendo los siguientes agravios:

Primero.

El CEEPAC excede sus facultades legales al introducir en el proceso electoral en materia de selección de candidatos una medida desproporcionada y fuera del marco legal que rige todos sus actos.

La responsable no realizó estudio profundo para aplicar la acción afirmativa, para lo cual no tuvo en consideración las normas constitucionales y convencionales al momento de decidir que la implementación de las acciones afirmativas era un instrumento idóneo para eliminar la discriminación y favorecer la igualdad, sin dejar de advertir que era inviable

en el actual proceso por no estar tal beneficio expreso en la Ley Electoral del Estado.

Ello, porque el legislador ordinario no estableció un requisito u obligación alguna a los partidos políticos para considerar una llamada cuota joven para los cargos de elección popular (diputados).

Suponiendo que la medida fuera constitucional, no podría aplicarse a este proceso que ya ha comenzado, además de que en este momento nos encontramos en precampañas, afectando el principio de certeza y legalidad.

Segundo.

A diferencia de los diputados, para el caso de ayuntamientos, sí existe disposición expresa que señala que los partidos políticos, alianzas partidarias y coaliciones deberán registrar en la elección de ayuntamientos por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de 29 años, cumplidos el día de la jornada electoral.

Sin embargo, el CEEPAC indebidamente obliga a los partidos políticos a postular en determinadas posiciones las formulas en los lugares que ellos señalen.

El proceso electoral ya fue iniciado, por tanto, la medida no puede ser aplicada pues atenta contra el principio de certeza en el proceso.

5.2 Causa de pedir y fijación de la litis.

La pretensión del recurrente es revocar los lineamientos que regulan en registro de candidaturas jóvenes.

De tal forma que, del análisis interpretativo del escrito de inconformidad interpuesto por los recurrentes, la Litis se centra en establecer si el CEEPAC excede sus facultades al implementar una medida afirmativa, regulando una cuota de candidaturas a diputados que no está prevista en la legislación local.

Determinar si el CEEPAC puede establecer las posiciones en las que deben ser postulados los candidatos jóvenes en elección de Ayuntamientos, y en su caso, si la acción afirmativa puede llevarse a cabo una vez iniciado el proceso electoral.

5.3 Estudio y calificación de los agravios.

Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la litis planteada a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por los recurrentes son suficientes y fundados para revocar o modificar el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales se analizarán de manera conjunta por encontrarse íntimamente ligados entre sí, y por estar referidos a una misma cuestión, sin que ello genere agravio alguno.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

<http://teslp.gob.mx>
“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

A criterio de este Tribunal, los agravios expresados por el Partido Político Conciencia Popular, resultan por una parte inoperantes y por otra fundados y suficientes para revocar de conformidad con los efectos, el acto impugnado, en razón de lo que enseguida se expone:

5.3.1 Resulta INOPERANTE el agravio expresado por el actor, relativo a que el CEEPAC excede sus facultades al introducir en el proceso electoral la obligación para partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas

independientes de registrar candidaturas jóvenes para los cargos de diputación.

Lo anterior, toda vez que el actor parte de una premisa falsa, al afirmar que los lineamientos emitidos por el CEEPAC obligan a los actores políticos a seleccionar y postular fórmulas de candidatos a diversos cargos de elección popular como son diputados de mayoría relativa.

Pues de la lectura integral de los lineamientos –materia de inconformidad- no se desprende la obligación como lo aduce el recurrente.

Ello, porque las disposiciones emitidas por el CEEPAC en lo concerniente al registro de candidaturas jóvenes para el caso de diputaciones, establecen una potestad de los partidos políticos, pues basta con imponerse del contenido de los mismos para evidenciar que en ningún momento se estableció la obligación que aduce el recurrente.

Documental publica que obra en autos a fojas 30-36, en copia certificada³, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los numerales 18 fracción I, 19 fracción I, inciso a) y 21 de la Ley de Justicia Electoral, y que en la parte conducente dispone:

*CAPITULO SEGUNDO
DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS
JÓVENES EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES COMO UNA
MEDIDA DE ACCIÓN AFIRMATIVA.*

*Artículo 7. Los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias **procurarán postular** candidatas y candidatos*

³ Lineamientos que además son del conocimiento público y pueden ser consultados en la página oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana accediendo al link http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/6_%20ACUERDO%20CUOTA%20J%C3%93VEN.PDF

jóvenes menores de 29 veintinueve años de edad cumplidos al día de la jornada electoral en la elección de Diputaciones que participen, teniendo como fin promover la participación política de la población joven del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 8. Las Comisiones Distritales Electorales observarán los registros de candidatos jóvenes menores de 29 años de edad que realicen los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias en la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa.

*Asimismo el Consejo observará los registros jóvenes **sugeridos** en la lista de Diputaciones de Representación Proporcional que realicen los partidos políticos.*

Artículo 9. Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, candidatas o candidatos independientes deberán de postular por fórmulas de titular y suplente la cuota joven, esto es, que el titular y suplente deberán ser jóvenes, y del mismo género.

Énfasis añadido.

<http://teeslp.gob.mx>
De los dispositivos trasuntos que regulan la postulación de jóvenes en el registro de candidaturas a diputados locales, se desprende que el CEEPAC no estableció una obligación, sino un supuesto, a efecto de incentivar la participación política de los jóvenes a través de su postulación como candidatos.

Lo anterior, resulta evidente de la redacción de los lineamientos que se analizan, pues la acepción empleada *procurar* de conformidad con la Real Academia de la Lengua Española es:

Del lat. procurāre.

1. tr. Hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa.

2. tr. Conseguir o adquirir algo. U. m. c. prnl. Se procuró un buen empleo.

3. tr. Ejercer el oficio de procurador.

Conceptualización que no atañe una exigencia, y por tanto, al redactarse en los lineamientos *procurar postular* deja a la potestad del partido político, coalición o alianza partidaria el realizar las acciones o esfuerzos para postular a jóvenes menores de 29 años, como sus candidatos en las elecciones de diputaciones locales en el Estado.

A mayor abundamiento, se señala en la parte considerativa del acuerdo impugnado lo siguiente:

*DECIMO OCTAVO: Que en atención a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la acción de inconstitucionalidad 164/2020, mediante la cual se invalidó la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, mediante el decreto 0703, de fecha 30 de junio de 2020, por ser contraria a la Constitución General, decretando la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado expedida mediante decreto 613, de fecha 30 de junio de 2014, hasta su última reforma realizada el 29 de mayo de 2020, reconociendo así la vigencia de esta última, esto ante la proximidad del proceso electoral 2020-2021; **así entonces, los presentes Lineamientos buscan establecer la forma en que los partidos políticos, coaliciones, alianzas y candidaturas independientes deberán postular a los candidatos jóvenes en sus listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional de la elección de ayuntamientos, de conformidad con la legislación electoral vigente en el estado.***

Énfasis añadido.

Si bien dentro de los lineamientos se contempló el registro de candidaturas a diputaciones, lo cierto es, que resulta una medida tendiente a impulsar la participación política de los jóvenes a través de la propuesta que se realiza a los actores políticos de postularlos dentro de las candidaturas a diputados.

Lo anterior, toda vez que como ya se adujo, no se establece como obligación un porcentaje o cuota de jóvenes a registrarse como candidatos a diputados, pues lo que el CEEPAC estableció es que los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias

procurarán postular candidatas y candidatos jóvenes menores de 29 veintinueve años de edad. Sin que tal manifestación resulte imperativa.

Asimismo, dentro de los dispositivos contenidos en los lineamientos que regulan el registro de candidaturas jóvenes, se señala que las Comisiones Distritales Electorales y el propio CEEPAC, observarán y vigilarán *los registros sugeridos*, es decir, en la redacción se emplean expresiones que no contienen un significado taxativo, pues “sugerir⁴” implica el proponer o aconsejar hacer, pero no resulta imperativo, máxime que, como ya se expresó, no se señala para el caso de diputaciones un porcentaje o cuota a cubrir de ciudadanos jóvenes, sin que pueda tomarse como referente el 20% establecido en la Ley Electoral, puesto que este porcentaje refiere un supuesto diferente (ayuntamientos), lo que más adelante se analiza.

Aunado a que, no se desprende del documento que se analiza, una consecuencia material o legal ante la inobservancia a la sugerencia de registrar personas menores de 29 años, en candidaturas a diputaciones, por tanto, los lineamientos que regulan el registro de candidaturas jóvenes no causan una afectación al partido político recurrente, por cuanto hace a la postulación de candidatos a diputados y diputadas locales.

Por último, dentro de los lineamientos que regulan el registro de candidaturas jóvenes que se analiza, se establece que los actores políticos deberán de postular por fórmulas de titular y suplente la cuota joven, esto es, que el titular y suplente deberán ser jóvenes, y del mismo género; sin embargo, esta disposición es clara en cuanto a que, ante el supuesto de que un partido político, alianza partidaria, coalición o candidatura independiente, atienda

⁴ Diccionario de la Real Academia Española, sugerir.

Del lat. *suggerĕre*.

1. tr. Proponer o aconsejar algo. Le sugerí que no trabajara tanto.

2. tr. Evocar algo o hacer pensar en ello. Esa canción me sugiere recuerdos de la infancia.

la sugerencia de postular una candidatura de ciudadano o ciudadana menor de 29 años, el suplente debe ser de igual forma una persona menor de 29 años, lo que garantiza la autenticidad de una postulación de candidatura joven.

Por tales consideraciones, al estar sustentado el agravio de la parte actora en una premisa falsa, deviene de inoperante, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis, toda vez que ante una suposición que no resultó verdadera su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación del acto impugnado.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**⁵

<http://teeslp.gob.mx>
5.3.2 El CEEPAC indebidamente obliga a los partidos políticos a postular en determinadas posiciones las fórmulas en los lugares que ellos señalen.

El agravio es parcialmente FUNDADO en razón de lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 31 de la Constitución Local, el CEEPAC es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Registro 2001825. Segunda Sala. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Pag. 1326 Jurisprudencia(Común).

Como autoridad administrativa electoral, es el organismo encargado de la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos. A su vez, cuenta con facultades normativas, ejecutivas, de coordinación, de vigilancia y de suplencia, para el ejercicio de sus funciones.

En ejercicio de su autonomía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracción IV, 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal y primer párrafo del artículo 44 fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del CEEPAC tiene la atribución de emitir los reglamentos, lineamientos o acuerdos, como previsiones normativas y procedimentales necesarias para hacer efectivas las disposiciones contenidas en la Ley Electoral estatal.

<http://teeslp.gob.mx>

Sin embargo, dicha facultad reglamentaria entre las que se incluye la emisión de los presentes lineamientos, no es absoluta, pues debe ejercerse dentro del marco de las disposiciones constitucionales y la propia Ley Electoral del Estado.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.**⁶

De conformidad con el criterio jurisprudencial referido, la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

⁶ Tesis: P./J. 30/2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro: 172521. Pleno, Tomo XXV, Mayo de 2007. Pág. 1515 Jurisprudencia(Constitucional)

El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.

El segundo principio, el de **jerarquía normativa**, que es donde se concentra el argumento de este órgano jurisdiccional, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

<http://teeslp.gob.mx>

En ese orden de cosas, la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la

obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

En el caso particular, el CEEPAC señala que los lineamientos que regulan el registro de candidaturas jóvenes, se emiten con fundamento en lo dispuesto en el artículo 305 de la Ley Electoral vigente, y *tienen como objeto hacer realidad la igualdad y remediar (o compensar) una situación de desventaja y con ello alcanzar una representación o equilibrio en la participación.*

Sin embargo, ese ejercicio de reglamentación emitido por el CEEPAC, no puede tener una regulación independiente, esto es, no estar subordinado al propio dispositivo legal del cual emana.

Al respecto el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado establece:

ARTÍCULO 305. Tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas al menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Además, los partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el día de la designación.

Como puede advertirse, la Ley Electoral vigente determina la obligación de los partidos políticos, alianzas o coaliciones de proponer por lo menos el 20% de ciudadanos jóvenes en sus listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, es decir, la Ley ya establece la situación jurídica, hipotética y abstracta de postular personas menores de 29 años de edad.

Por tanto, al CEEPAC corresponde desarrollar la obligatoriedad de esa disposición contenida en la Ley, a través del como deberán postularse esas candidaturas jóvenes reservadas al principio de representación proporcional.

Es decir, la facultad de reglamentación del CEEPAC en ejercicio de su autonomía, no puede ir más allá de lo que la Ley regula, contradecirla o bien extenderla a supuestos distintos, como en el caso, establecer la obligatoriedad de la postulación de candidatos jóvenes en ayuntamientos bajo el principio de mayoría relativa.

Los lineamientos que regulan el registro de candidaturas jóvenes que se analizan, establecen:

*Artículo 10. Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatas o candidatos independientes, **deberán de postular dentro de sus candidaturas a integrantes de la Planilla de Mayoría y lista de regidores de representación proporcional** de la elección de ayuntamiento en que participen, por lo menos el 20% veinte por ciento de candidatas o candidatos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos al 06 de junio de 2020 día de la jornada electoral.*

Énfasis añadido.

Como se estableció en los antecedentes de la presente resolución, el CEEPAC con fecha 29 de septiembre de 2020, emitió previo al acto que se combate, los lineamientos que

regulaban el registro de candidaturas jóvenes bajo la denominación *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL EMITE LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ALIANZAS PARTIDARIAS Y CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS JÓVENES PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS 2021-2024, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 296, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL EN EL ESTADO, ASÍ COMO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2021-2024, COMO UNA MEDIDA DE ACCIÓN AFIRMATIVA EN FAVOR DE LOS JÓVENES*⁷.

Fundando la emisión de los mismos, en la Ley Electoral del Estado expedida con fecha 30 de junio de 2020, la cual, por resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 164/2020 se declaró inválida.

Este ordenamiento legal invalidado, otorgaba al CEEPAC la facultad amplia de regular el registro de candidaturas jóvenes para ayuntamientos, estableciendo en el párrafo segundo del numeral 296, que *los partidos políticos, alianzas partidarias y coaliciones deberían registrar en la elección de ayuntamiento por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos al día de la jornada electoral, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General*.⁸

Como se advierte, en el ordenamiento legal invalidado, no se establecía bajo qué principio deberían de ser postulados las candidaturas jóvenes, por tanto, su regulación se encontraba sujeta al lineamiento que emitiera el CEEPAC.

⁷ Estos lineamientos fueron abrogados con motivo de la invalidez de la Ley Electoral 2020 y se emitió un nuevo acto, que es el que ahora se combate, fundado en la Ley Electoral vigente emitida con fecha 30 de junio de 2014, mediante decreto 613.

⁸ Segundo párrafo del artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la nación.

Bajo esa óptica, resultaba apegado a derecho que el CEEPAC estableciera las directrices para hacer efectiva la postulación de candidaturas jóvenes, tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional, pues su regulación no contradecía lo expresamente estipulado en la Ley.

En el caso concreto, con la abrogación de la Ley Electoral emitida el 30 de junio de 2020, la disposición contenida en el numeral 296 dejó de tener validez, y por tanto, la disposición normativa que regula el ejercicio de la facultad reglamentaria del CEEPAC en cuanto al tema de la candidatura joven, se precisa en el numeral 305 de la Ley vigente (30 junio 2014), en la que de manera puntual, se establece una obligación de postulación de por lo menos el 20% de ciudadanos jóvenes, **como candidatos a regidores de representación proporcional** en la elección de ayuntamientos.

<http://teeslp.gob.mx>
En ese sentido, los lineamientos que se combaten, regulan un supuesto distinto a la disposición comprendida dentro del marco normativo vigente, pues establecen la obligación de registro de ciudadanos jóvenes en candidaturas a regidores y regidoras, postulados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

Por tanto, para que un acto emitido en ejercicio de la facultad reglamentaria se estime debidamente fundado, bastaría que el supuesto que regula, se encuentre previsto en la Ley, lo que es acorde al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1/2000 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**⁹, situación que en el caso no acontece.

⁹ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.- La fundamentación y la

En ese orden de cosas, los lineamientos que emite el CEEPAC no pueden modificar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 305 de la Ley Electoral vigente en el Estado, en su parte normativa que establece la obligación de proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos el 20% de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos al día de la designación.

Lo anterior, no obstante que se pretende establecer una acción afirmativa para otorgar a los jóvenes un trato preferencial en el acceso a los cargos públicos de elección popular tratándose de ayuntamientos, pues la misma debe ser regulada de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

Por tanto, a fin de promover los derechos de participación ciudadana de las personas jóvenes, y la cultura de participación

motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

política entre las personas jóvenes, lo cual es acorde a lo establecido en el numeral 64 de la Ley de Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y optimizar el mandato establecido en el segundo párrafo del numeral 305 de la Ley Electoral vigente en el estado, el CEEPAC conforme a la atribución de dictar las previsiones normativas y procedimentales, **deberá modificar los lineamientos a efecto de regular el mecanismo para la postulación de personas jóvenes menores de 29 años, en las listas de regidores de representación proporcional de la elección de Ayuntamientos, quedando vedada para su reglamentación lo concerniente al principio de mayoría relativa.**

Consecuentemente queda sin efecto el Capítulo Tercero de los lineamientos que regulan el registro de candidaturas jóvenes, emitidos por el CEEPAC con fecha 20 de octubre de 2020, debiendo actuar en consecuencia.

<http://teeslp.gob.mx>

Lo anterior, resultaría en observancia a las disposiciones normativas vigentes que regulan la cuota joven, y acorde con el fin de garantizar su inclusión en los órganos municipales de toma de decisiones, que son la base de la división territorial y de organización política y administrativa del Estado.

En otro orden de ideas, **no le asiste la razón al recurrente** cuando aduce que los lineamientos no pueden ser aplicados pues atentan contra el principio de certeza, toda vez que el proceso electoral ya fue iniciado, aunado a que se encuentran en etapa de precampañas lo cual afecta el principio de certeza y legalidad.

Lo anterior, porque si bien es cierto, los lineamientos que se combaten se aprobaron con fecha 20 de octubre de 2020, y el proceso electoral inicio el 30 de septiembre de la misma anualidad, lo cierto es, que su aprobación obedeció a un cambio

de situación jurídica mediante el cual el CEEPAC atendiendo a la invalidez de la Ley Electoral (Decreto 0703, año 2020), determinó abrogar los lineamientos que regulaban el presente tema emitidos con fecha 29 de septiembre.

Es decir, atendiendo a la declaración de invalidez de la Ley Electoral (2020) de la cual emanaban los lineamientos emitidos con fecha 29 de septiembre de 2020 (previo al inicio de proceso electoral), determinó abrogarlos y expedir los que ahora se combaten, fundamentados en las disposiciones normativas actualmente establecidas por la Ley Electoral emitida en fecha 30 de junio de 2014.

Sin embargo, no era una situación desconocida para el partido recurrente, la existencia de los lineamientos que regulan el registro de candidaturas jóvenes, al menos desde su primera aprobación por el CEEPAC el 29 de septiembre de 2020, previo al inicio de proceso electoral.

Así también, debe señalarse que los lineamientos controvertidos constituyen una instrumentación accesoria que únicamente modula la obligación de los partidos políticos, alianzas, coaliciones y candidaturas independientes de proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos por lo menos el 20% de candidatos jóvenes, estipulada en la Ley Electoral vigente, lo que no implica una afectación fundamental al principio de auto organización de los partidos y en modo alguno vulnera el principio de certeza electoral.

En este sentido, la emisión de los lineamientos no constituyen modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles de alguna de las etapas del proceso electoral, en especial la atinente a los procesos de selección de candidatos

y al procedimiento de su registro, puesto que el objeto y finalidad de tales procedimientos no fue alterado, ya que solamente se establecen cuestiones instrumentales para optimizar, en este caso, la participación de los jóvenes menores de 29 años en la postulación, y en su caso, regular el mecanismo para garantizar su acceso a las regidurías en los ayuntamientos del Estado.¹⁰

Por tanto, la emisión de los lineamientos que regulan el registro de candidaturas jóvenes, no vulnera el principio de certeza, que radica en que, al iniciar el proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que permitirán a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que los partidos puedan inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores.

<http://teeslp.gob.mx>

Aunado a que dicho principio tiene sus excepciones, según se desprende de la tesis jurisprudencial 98/2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es del tenor siguiente: **CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.**¹¹

Criterio que tiene como excepción los siguientes supuestos:

¹⁰ Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-726/2017

Y ACUMULADOS, en el que resolvió sobre la emisión ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL

REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, en el análisis de la presunta violación al artículo 105 de la Constitución Federal, al haber reformado normas sustantivas en materia electoral, fuera del plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral.

¹¹ Tesis: P./J. 98/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época. Registro 174536 . Pleno. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Pág. 1564. Jurisprudencia(Constitucional)

- a) Que tratándose de modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, porque aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado.
- b) Si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes.

<http://teeslp.gob.mx>

Esta última excepción al principio de certeza *mutatis mutandis*, acontece en el presente caso, toda vez que la emisión del acto hora que se combate, sustituyó el que originalmente se sustentaba en la Ley Electoral declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación una vez iniciado el proceso electoral.

Aunado a lo anterior, el partido recurrente señala que los lineamientos no pueden ser aplicados por encontrarse en etapa de precampañas (al día de interposición de su medio de impugnación 23 de octubre 2020), lo cual es incorrecto, toda vez que el calendario electoral expedido por el CEEPAC¹², establece los siguientes periodos de precampañas:

¹² En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 344 de la Ley Electoral vigente y el acuerdo INE/CG289/2020 emitido por el Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas.

- a) **Gobernador:** del 10 de noviembre de 2020 al 8 de enero de 2021.
- b) **Diputaciones y ayuntamientos:** del 30 de noviembre al 8 de enero de 2021.

Por tal motivo, la emisión de los lineamientos no representa una afectación inmediata o directa en sus procesos internos de precampaña, pues estos aún no han iniciado.

Aunado a que como ya se adujo, los lineamientos únicamente instrumentarán una disposición contenida en la Ley Electoral del Estado, vigente desde su adición efectuada el 31 de mayo de 2017, en la que el legislador local determinó establecer como obligación a los actores políticos de postular jóvenes menores de 29 años en listas de candidatos a regidores de representación proporcional en elección de ayuntamientos, por tanto, el partido no puede argumentar que se trate de una cuestión novedosa que atente contra el principio de certeza por no contar con normas claras previo al inicio del proceso electoral, pues tal porción normativa rigió para el proceso electoral 2017-2018¹³.

6. EFECTOS

De conformidad con lo que se ha venido exponiendo en las consideraciones, este Tribunal Electoral determina:

6.1 Revocar el ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ALIANZAS PARTIDARIAS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

¹³ La disposición establecida en el segundo párrafo de artículo 305, mediante la cual se establece la obligación para los partidos políticos, alianzas o coaliciones, candidatos independientes de proponer candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos el 20% de ciudadanos jóvenes menores de 29 años, se adicionó en la reforma de fecha 31 de mayo de 2017, el Pleno del CEEPAC emitió los lineamientos correspondientes 27 de Diciembre del año 2017 que regirían para el registro de candidatos en el proceso electoral 2017-2018. Consultable en [http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/P_9%20ACUERDO%20CUOTA%20J%C3%93VEN\(1\).pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/P_9%20ACUERDO%20CUOTA%20J%C3%93VEN(1).pdf)

JÓVENES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021. Emitido con fecha 20 de octubre de 2020.

6.2 El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de las 72 horas posteriores a la notificación de la presente resolución, deberá emitir un nuevo acuerdo en el que modifique la parte conducente al capítulo tercero *DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS JÓVENES EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS*, a fin de que en ejercicio de su facultad reglamentaria y en apego de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 305 de la ley Electoral vigente, establezca el mecanismo para garantizar el porcentaje de postulación de candidatas y candidatos jóvenes menores de 29 años, en las listas de regidurías de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, **quedando vedada para su reglamentación lo concerniente al principio de Mayoría Relativa.**

<http://teeslp.gob.mx>

6.3 Una vez emitido el acuerdo al que haya lugar, el mismo deberá ser notificado a este Tribunal Electoral, dentro de las 24 horas siguientes a su aprobación, acompañando la documentación correspondiente.

7. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la parte actora en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; por oficio a la autoridad responsable adjuntando copia certificada de la presente determinación.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su notificación y publicidad.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. La sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, de conformidad con lo precisado en el considerando 7 de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese en los términos ordenados.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Dennise Adriana Porrás Guerrero y Magistrado Rigoberto Garza de Lira; siendo ponente del presente asunto la segunda de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores. Doy Fe.

Rúbrica.-

**YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA PRESIDENTA**

Rúbrica.-

**RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO**

Rúbrica.-

**DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA**

Rúbrica.-
FRANCISCO PONCE MUÑIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTANTE DE 28 (VEINTIOCHO) PÁGINAS ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 10 DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE.

<http://teeslp.gob.mx>